



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 11/03/2021 y 11/03/2021

Fecha: 10/03/2021

10

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 09:42:53.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220130005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 09:43:44.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220160010800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BRAVO GUZMAN Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 09:52:37.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160044400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAUL ARRIETA TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 07:21:33.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220170029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 07:33:40.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220180019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE AROCA GONZALEZ Y OTRO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 07:23:21.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220180030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 09:56:00.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220180030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA VARGAS TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 09:57:29.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220180035800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NURY ROCIO GOMEZ CORTES	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALLUD	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:03:39.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220190027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON WILSON ARREDONDO SARRIA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:15:43.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220190032100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:25:17.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190036500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE REYNEL REYES TAFUR Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:18:04.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220190036700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE LA CRUZ YATE CLEVES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:21:04.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220190045400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO AUDOR PERDOMO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 09:31:28.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200006400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:30:43.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:33:31.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ANDRES LOSADA ACEVEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:37:43.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200013800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ROJAS SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:05:40.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EDILMA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:40:21.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA ORTIZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:42:24.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:28:34.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:31:06.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:35:02.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220210000700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDO VEGA LEON Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:40:36.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220210001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AYURA CID RODRIGUEZ DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:08:29.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220210002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YON FREDY MORENO YATE Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 09:59:15.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220210002700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA HERMOSA QUINTERO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 11:43:35.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR CONDE CAMPOS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEIVA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:00:47.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miller Antonio Ramírez Cardozo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, carpeta cuaderno Medida Cautelar, archivo 004 Constancia, Pág.1) y de conformidad con el artículo 321 y 323 del C.G.P., **CONCÉDASE** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medida cautelar de fecha 23 de enero de 2020, (Ver expediente digital, carpeta Cuaderno Medida Cautelar, archivo 01, Pág.4); en consecuencia, se ordena que la parte demandada suministre el arancel necesario para que se surta el recurso de alzada, y se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., para lo que se le otorga un término de cinco (5) días al apelante, so pena de declararse desierto el recurso.

Hecho lo anterior, por Secretaría remítase copia del Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huilla, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miller Antonio Ramírez Cardozo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** contra la providencia del 15 de enero de 2020, modificada parcialmente mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, por la cual se libró mandamiento de pago (Ver expediente digital, Archivo 009 y 010, Pág.3-21 y 1-72), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicita revocar el auto de fecha 15 de enero de 2020, modificado parcialmente mediante providencia del 04 de noviembre de 2020 que libró el mandamiento de pago; y en consecuencia se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, argumentando que dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2015 proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante Sentencia de fecha 07 de marzo de 2017; a través de la expedición de los siguientes actos administrativos:

.-Resolución RDP 03689 del 01 de febrero de 2018, por la cual reliquidó la pensión de vejez del señor MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO, estableciendo como mesada pensional en cuantía de \$713.735 efectiva a partir del 14 de febrero de 2002; con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 2007 por prescripción trienal. Orden que ingresó a la nómina de pensionados en el mes de marzo de 2018.

Advirtiendo que la mesada pensional del ejecutante se reliquidó conforme al certificado expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria de fecha 10 de febrero de 2003, evidenciando así una disminución de la misma, teniendo

en cuenta que venía con una mesada de \$1.792.939.37 y pasa a una de \$1.485.229.92, ello en estricto cumplimiento de la sentencia judicial.

.-Resolución RDP 023769 del 22 de junio de 2018, por la cual se adicionó la Resolución RDP 03689 del 01 de febrero de 2018, en lo que respecta al pago de costas procesales conforme al auto proferido por el despacho de fecha 08 de febrero de 2018, en el que se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.565.117.

Al respecto, manifiesta que no ha realizado el pago de las costas, por falta de disponibilidad presupuestal y por no poder ubicar al pensionado, razón por la cual señala que consignará dicho valor al número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, una vez cuente con los recursos y se haya constituido el pago mediante depósito judicial.

Finalmente, frente a los intereses moratorios, sostiene que la liquidación de la ejecutante inicia con un valor de \$12.904.403 para el mes de marzo de 2017, y mes a mes va incrementando intereses mensuales hasta llegar a la suma de \$16.373.182, para el mes de noviembre de 2009; incurriendo así en la prohibición legal del anatocismo, esto es capitalizar interés. Aunado a ello, señala que conforme a lo ordenado por la UGPP en el presente caso no generó capital sobre el cual liquidar los intereses.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte ejecutante decidió guardar silencio (Ver expediente digital, archivo 017, Pág.1).

Entonces en el caso concreto el problema jurídico a resolver es: **¿Ha operado el pago total de la obligación en el proceso ejecutivo?**

Para resolverlo tenemos que el inciso 3, del artículo 442 del CGP, consagró:

“... La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”.

En razón a ello, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, con fundamento en la excepción previa de pago total de la obligación; por lo que se procede a resolver el mismo. Al respecto, tenemos que se allegó por parte del ejecutante las siguientes pruebas:

.- **Resolución RDP 03689 del 01 de febrero de 2018**, la cual se profirió en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha 07 de marzo de 2017; y en consecuencia se reliquidó la pensión del señor Miller Antonio Ramírez Cardozo, en cuantía de \$713.735, con efectos fiscales a partir del 10 de febrero de 2007, (Ver expediente digital, Archivo 010, Pág.8-13).

.-**Resolución RDP 023769 del 22 de junio de 2018**, por la cual se adicionó la **Resolución RDP 03689 del 01 de febrero de 2018**, en la parte resolutive del artículo décimo, así, (Ver expediente digital, Archivo 010, Pág.14-17):

“...ARTICULO DECIMO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, a favor de RAMIREZ CARDOZO MILLER ANTONIO, ya identificado, por la suma de 1.565.117 (UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente...”.

.-Certificación expedida por FOPEP de fecha 20 de noviembre de 2020, en la que se señala que el señor MILLER ANTONIO RAMIREZ, registra una pensión de jubilación activa por valor de \$1.590.693.72; así como todos los pagos que se le han realizado por concepto de pensión de jubilación desde el mes de enero de 2008 al mes de noviembre de 2020, (Ver expediente digital, Archivo 010, Pág.18-21).

Conforme al material probatorio tenemos acreditado que la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante reconoció como monto pensional la suma de \$713.735 y que según lo expuesto en el recurso, para el presente caso no se generó capital sobre el cual deba liquidarse intereses, así mismo, sostuvo que al reliquidarse la pensión del demandante en cumplimiento de la sentencia judicial, evidencia una disminución de la misma, teniendo en cuenta que venía con una mesada de \$1.792.939.37 y pasa a una de \$1.485.229.92; sin embargo, el Despacho a través de la providencia del 15 de enero de 2020, modificada parcialmente mediante auto del 04 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.373.182,00)** por concepto de capital más los intereses legales, (Ver expediente digital, Archivo 009 y 010, Pág.3-21 y 1-72); el cual se soportó en la liquidación que fue aportada por el Contador del Tribunal (Ver expediente digital archivo 01, Pág.38-43).

En razón a ello, dado que los actos administrativos aportados por la ejecutada (**Resolución RDP 03689 del 01 de febrero de 2018 y Resolución RDP 023769 del 22 de junio de 2018**), únicamente hacen referencia al monto pensional que le reconocieron al ejecutante una vez reliquidada su pensión de jubilación; y que en los mismos, no se estableció el pago del retroactivo respecto de dicha suma,

máxime cuando la ejecutada sostiene que no se generó capital sobre el cual deba liquidarse intereses y hubo una disminución en la mesada pensional devengada por el ejecutante; argumentos por los cuales, en sentir del Despacho no tiene vocación de prosperidad la excepción previa de pago total de la obligación, pues no se probó efectivamente que la ejecutada hubiese cancelado el valor ordenado en el mandamiento de pago, lo que será objeto de prueba en el trámite del proceso, para verificar si le asiste razón al demandante o en su defecto a la demandada.

En consecuencia, el Despacho ordenará No **REPONER** la providencia del 15 de enero de 2020, modificada parcialmente mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, por la cual se libró mandamiento de pago; y teniendo de presente que contra esta decisión no es procedente el recurso de apelación, el cual fue interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutada, se **ORDENA** rechazar el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER la providencia del 15 de enero de 2020, modificada parcialmente mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, por la cual se libró mandamiento de pago; y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00108 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Bravo Guzmán y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 056 Constancia Ejecutoria, página 1), el Despacho dispone:

RECONOCE personería para actuar al doctor **ALFONSO UBAJOA AVILES**, como apoderado de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 053, Pág.3-11).

De igual forma, se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Ver expediente digital, archivo 054 y 055, Pág.1-18 y 1-17) contra la Sentencia de Primera Instancia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno, (Ver expediente digital, archivo 050, Pág.1-32), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Urbano Cabrera Claros y otros.
Demandado: Departamento del Huila y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 037. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver, el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que el apoderado de la parte demandante presentó contra la providencia del siete (7) de octubre de 2020 (Archivo No. 017 Ib.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del siete (7) de octubre de 2020 (Archivo No. 017 Ib.), el despacho dispuso:

“En relación con el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fl. 14 y 15 c. digital), se rechaza de plano por no reunir los requisitos del artículo 219 del CPACA, además porque si lo pretendido por la parte actora era que se tuviera como prueba dicho dictamen, debió haberlo presentado en la oportunidad procesal debida, esto es, la presentación de la demanda, la reforma o haber interpuesto objeción al dictamen presentado por el Instituto de Medicina Legal conforme el artículo 220 CPACA.

Se hace saber al apoderado demandante que los términos en que se presenta el escrito en donde manifiesta que descurre traslado del dictamen, no están acordes con la codificación 228 del C.G.P. ni el artículo 220 del CPACA, los cuales claramente establecen la y términos como se debe contradecir un dictamen y ninguna de estas aparece en el memorial visto a folios 14 y 15 del cuaderno digital, solamente se presenta un escrito, justificando el por qué presenta un dictamen sin fundamento legal, y en una oportunidad procesal que no corresponde. En razón a lo anterior, se reitera, el Despacho RECHAZA de plano el dictamen aportado por la parte actora. (SIC)”

Dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede (Archivo.021 Ib.) el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación (Archivo No. 019 y 020. ib.), argumentando:

“Es de reconocer que solo le asiste parcialmente razón al despacho, en cuanto a que se debió haber expresado tácitamente por el suscrito en el memorial de descorrimiento del dictamen que era una objeción, sin embargo, en criterio del suscrito la única forma de descorrer el traslado de un dictamen es con otro, toda vez que son temas científicos de desconocimiento común (...). Por lo que en el memorial se hace la salvedad que dicho dictamen presentado por mí se refiere a lo “NO respondido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL”. Y aunque no se refiere de forma literal el Art. 220 del CPACA, sí se hace de forma tácita lo allí

referido, y es de entender que por la premura del tiempo para el traslado de la prueba, no se alcanzó a referir dicha normatividad planteada; sin embargo téngase en cuenta que las partes presumimos desde que se fijó el medio de prueba en la audiencia inicial, que MEDICINA LEGAL, podría esclarecer la situación planteada, algo que no sucedió y que para todos era impredecible que lo anterior no se pudiera cumplir, por lo que el dictamen resulta una prueba sobreviniente en razón a que era y es un hecho desconocido las situaciones que rodearon la muerte de la señora MARÍA DEL ROSARIO SCARPPETA, y tan es así que la contraparte realizó la solicitud a su despacho de permitirle la presentación de un dictamen pericial médico, pues para el suscrito le pareció procesalmente más oportuno oponerse con otro dictamen, ya que se explica en el memorial las razones de fondo por las que existe la necesidad imperiosa de presentarlo, sin embargo, en gracia de discusión y como el fin del proceso es la verdad sustancial sobre la procesal, este representante judicial se somete a lo que su señoría determine respecto de la solicitud realizada por la parte demandada, ya que en virtud de lealtad procesal está totalmente claro que lo respondido por medicina legal NO da respuesta a lo requerido por las partes y su Señoría en el momento que se ordenó la práctica de la prueba, así las cosas nos quedaríamos con una deficiente fuerza probatoria para conocer los hechos que acaecieron en la muerte de un ser humano, y más en confusas situaciones.

De tal forma que es de vital de importancia para el desarrollo del proceso que se permita la presentación de este medio de prueba, porque de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al acceso a la justicia consagrado en el art. 229 de la Constitución Política de Colombia ya que dicho acceso efectivo, solo se da si se logra el pleno convencimiento de los hechos debatidos en el proceso, situación que los abogados no podemos establecer toda vez que desconocemos de la formación académica necesaria para entender un caso que para como él objeto de estudio solo versa respecto de conceptos y procedimientos netamente médicos.

Huelga aclarar que No quiere desconocerse la necesidad de respetar las oportunidades procesales, sin embargo la falta de una palabra en un memorial, no puede es óbice para dejar sin herramientas el proceso judicial y en humilde criterio de este representante de las víctimas indirectas dentro del proceso, la única manera de darle claridad a los hechos acaecidos es mediante la prueba contemplada en la normatividad como lo son el art 218 y Ss de la Ley 1437 de 2011, y 226 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, los cuales fueron aplicados de forma clara y expresa, y sin ningún interés de vulnerar el debido proceso de la contraparte, porque estos podrán en virtud del principio de contradicción presentar todas sus preguntas en la audiencia del Art. 181 al perito para que este confirme su idoneidad, y además ratifique el contenido del mismo, o por el contrario que si al confrontarlo pueden dejar en evidencia al despacho que no es idóneo o que el contenido del dictamen presenta algún tipo de error que pudiera desviar la verdad sustancial del proceso. (SIC)”

El tres (3) de noviembre de 2020, se dispuso correr traslado del recurso de reposición, y en subsidio apelación (Archivo. 025 Ib.), y dicho término venció en silencio de conformidad a la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 033 del Expediente Digital.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Están facultadas las partes a presentar nuevas pruebas con la justificación que omitieron objetar un dictamen pericial dentro de la oportunidad procesal?**

Para resolverlo debemos recordar que las normas procesales son de orden público, de estricto cumplimiento, perentorias e improrrogables, y no están al arbitrio del juez y las partes, artículo 13 del CGP., e igualmente el artículo 14 Ibídem, estipula que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso; de otra parte, el desconocimiento del ordenamiento procesal y en especial el de materia probatoria, no justifica que se incorporen a un proceso pruebas, solo porque una de las partes no estuvo de acuerdo con un dictamen practicado dentro del proceso y frente a los cuales procedía objetarlo, pedir aclaración o complementación; así las cosas frente a este preámbulo, el recurso de reposición se negará, complementando de la siguiente manera:

Indica el apoderado, que no es justo que por omitir la palabra objeción no se tenga en cuenta otro dictamen que aporta fuera de las etapas, y que en su sentir se debió interpretar por el juez que lo que pretendía era objetarlo en los términos del artículo 220 del CPACA, que dispone que la objeción se podrá sustentar con otro dictamen pericial de parte o solicitando la practica de uno nuevo; pues bien, el apoderado de los demandantes, expuso lo siguiente en el escrito que según él se trataba de una objeción y que así debe tenerse en cuenta: **“...en virtud del acceso a la justicia toda vez que el dictamen a descorrer no cumplió con el alcance del mismo que es darle herramientas científicas al Juez para que en su sana crítica tome las decisiones de fondo me permito referir lo descrito en la ley respecto de la importancia de la autopsia y las causales en caso de una muerte natural con el fin de calificar los diagnósticos...”**

De acuerdo a lo anterior el dictamen de medicina Legal no cumplía con el alcance esperado, sin explicar las razones de su inconformidad, y hace una valoración que le corresponde al juez y no a las partes; y en la parte final concluye:

“...De acuerdo a lo anterior me permito adjuntar dictamen pericial realizado por el Médico Cirujano General Especialista en Salud Ocupacional Dr. ENRIQUE AYALA PEREZ, perito reconocido en el país por su experiencia en más de 700 dictámenes presentados ante entidades administrativas de todo el país con el fin de dar respuesta a lo NO respondido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL.

“...Ruego señoría en razón del artículo 227 del CGP, nos permita hacer una complementación en los siguientes 10 días hábiles, para que el MEDICO se permita hacer una revisión y/o adición al dictamen aquí aportado, subsidiariamente en caso de no conceder los 10 días solicito respetuosamente, aceptar el Dictamen Pericial en búsqueda de la verdad sustancial consagrada en la Constitución Política de Colombia aportado en el presente traslado del dictamen de medicina legal.

Es decir, dio por hecho que el dictamen presentado cumplía con lo estipulado, pero, resulta y acontece, que el dictamen del señor **ENRIQUE AYALA PEREZ**, primero no cumplió con los requisitos del artículo 219, del CPACA, ni el 226 del CGP, esto es, el juramento, que se entendía prestado con la firma, pero no firmó el

dictamen; no aportó la hoja de vida, con los soportes que demostrarán su idoneidad, y extraña para el despacho un profesional que ha rendido más de 700 dictámenes, no tenga en cuenta estos detalles y requisitos de ley.

De otra parte, si se hace un repaso a lo largo y ancho de la normativa que consagra las oportunidades procesales para presentar pruebas, ni el CGP ni el CPACA, dejan al arbitrio de las partes y muy excepcionalmente del juez, éstas con la demanda o contestación, se pueden aportar o solicitar; de igual manera, como lo indica el artículo 220 del CPACA, aportando otro, pero ha de tenerse en cuenta que la oportunidad procesal, que señala esta norma es la audiencia inicial, al momento de decretarse las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el juez; y si se ha de objetar en la audiencia inicial, es porque se ha aportado con la demanda o su reforma o la contestación; de hecho esta etapa ya había sido superada; entonces, lo práctico y ético era solicitar un nuevo dictamen, sustentando las razones de su inconformidad de manera clara y precisa, pero no de una manera simple y lacónica, con la expresión, no cumple con el alcance del mismo, esta frase ni se asimila ni se puede tener como una objeción, que debe tener una argumentación y exposición con técnica jurídica, que explique de manera razonada porque el dictamen no cumple con el alcance, que lleve al convencimiento del juez, que se requiere de otro dictamen o por lo menos para solicitar aclaración o complementación; de lo contrario atender los argumentos del demandante de aportar un dictamen sin los requisitos de ley, por fuera de las oportunidades procesales, se estaría vulnerando el debido proceso y derecho de defensa a la otra parte que también le asiste los mismos derechos del demandante, de ahí que las normas en materia de prueba guardan esas garantías procesales de cada una de las partes, especialmente, la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos.

Como el recurso de reposición no prospera de acuerdo a los argumentos expuestos, habrá de decirse que el recurso subsidiario de apelación se negará, dado que el numeral 9° del artículo 243 del CPACA, contempla el recurso de apelación para el decreto o la negativa de pruebas pedidas oportunamente, y este no es el caso, por no presentarse de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto del siete (7) de octubre de 2020, por las razones expuestas.

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Urbano Cabrera Claros y otros, contra el Departamento del Huila y otros.

2.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del siete (7) de octubre de 2020, en forma subsidiaria al de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00300 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Reinaldo Morales Manrique
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 032. Expediente Digital en 1 fl.), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Archivo No. 031. Expediente Digital en 23 fls) contra la Sentencia de Primera Instancia del veintiocho (28) de enero de 2021 (Archivo No. 029 Expediente Digital en 13 fls), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00308 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Vargas Tovar y Otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no fue aportado el memorial de poder otorgado por el demandante **CARLOS ALBERTO TORREGROSA AMARIS** al Doctor **JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, para que asumiera la representación judicial en el proceso de la referencia; por lo que no se cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 74 CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, en el acápite de pruebas de la demanda indicó que aportó la reclamación administrativa laboral radicada el 17 de noviembre de 2017, de la señora **LUZ MARINA VARGAS TOVAR**, (Ver expediente digital, archivo 001, Pág.49 y archivo 008, Pág.50); dicho documento no fue allegado al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante aportar el mismo.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00003 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Héctor Augusto Vargas Vs Concejo del Municipio de Suaza-Municipio de Suaza



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alba Ruth Gómez Cortés y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 041. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver, el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que el apoderado de la parte demandante presentó contra la providencia del diez (10) de febrero de 2021 (Archivo No. 035 lb.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del diez (10) de febrero de 2021 (Archivo No. 032 lb.), el despacho dispuso:

“Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 030. Expediente Virtual C.P), y atendiendo, primero, lo dispuesto en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el diecinueve (19) de noviembre de 2020 (Archivo No. 18. lb.) en la que se señaló darles traslado a las partes por auto del dictamen rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y frente a dicha decisión no se interpuso recurso alguno; segundo, que así se dispuso mediante el proveído del veinte (20) de enero de la presente anualidad, concediéndose el término de tres (3) días, para que las partes objetaran o solicitaran aclaración o complementación del peritazgo (Archivo No. 024 lb.); y tercero, que ninguno de los apoderados presentó memorial en ese sentido y/o pronunciándose frente al dictamen; además se trata de una entidad pública, que tiene la idoneidad suficiente en la materia, el despacho considera innecesaria la comparecencia del perito a audiencia de pruebas; y por tanto, niega la solicitud elevada por el apoderado de la NUEVA E.P.S. y el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 027 y, 029 lb., respectivamente) (...)

Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.”

Dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede (Archivo.036 lb.) el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación (Archivo No. 035. lb.), argumentando que de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., numeral 8 y 9, el recurso es procedente, como quiera que en el auto recurrido se resuelven dos situaciones que conciernen a la negativa de la

Radicación:41001 33 33 002 2018 00358 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Alba Ruth Gómez Cortés y otros, contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

práctica del dictamen pericial, al negarse la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia; y a la decisión mediante el cual se prescinde de la audiencia de pruebas.

En el mismo sentido, señaló que conforme al artículo 228 del CG.P. y el 220 del C.P.A.C.A., la forma como debe practicarse el dictamen rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que fue decretado por el despacho, es en la audiencia de pruebas, donde el perito deberá rendir verbalmente el dictamen y las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones de la misma forma, y, en consecuencia, para que se realice el acto de contradicción; pues no hacerlo, quebrantaría el derecho al debido proceso de la parte actora, al no permitirle interrogar al perito en dicha diligencia, ni contradecir adecuadamente el dictamen; por tanto, solicitó reponer el proveído, y en su lugar, se cite al perito a audiencia de pruebas y/o en su defecto se conceda el respectivo recurso de apelación.

El dieciocho (18) de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del recurso de reposición, y en subsidio apelación (Archivo. 037 lb.), y dicho término venció en silencio de conformidad a la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 041 del Expediente Digital.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Es obligatoria la comparecencia de un perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a audiencia de pruebas?**

Para resolverlo tenemos que el parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”

De igual forma, frente a la procedencia de los recursos, se advierte que el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, señalan:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"

Bajo las consideraciones que anteceden, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, como quiera que, primero, se trata de un dictamen pericial rendido por una autoridad pública, segundo, es procedente y facultativo del despacho prescindir de la contradicción del mismo en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, tercero, no se ha quebrantado el debido proceso de las partes, pues dicho dictamen pericial se puso en conocimiento mediante el proveído del veinte (20) de enero de la presente anualidad, concediéndose el término de tres (3) días, para que lo objetaran o solicitaran aclaración o complementación del peritazgo (Archivo No. 024 Ib.), tal como se dispuso en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el diecinueve (19) de noviembre de 2020 (Archivo No. 18. Ib.), y ninguno de los apoderados presentó memorial en ese sentido; y cuarto, no se negó el decretó o práctica de dicho dictamen pericial, pues oportunamente se decretó en la audiencia inicial, se ofició a dicha entidad para que rindiera el peritazgo y luego de emitido el mismo, se puso en conocimiento de las partes.

Como el recurso de reposición no prospera de acuerdo a los argumentos expuestos, habrá de decirse que el recurso subsidiario de apelación se negará, dado que, aunado a lo anterior, el apoderado recurrente desconoce que el artículo 243 del C.P.A.C.A., fue modificado por la Ley 2080 de 2021, y que, en esta no se contempla la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión mediante el cual se resolvió que era innecesaria la comparecencia del perito a audiencia de pruebas, y corrió traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Radicación:41001 33 33 002 2018 00358 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Alba Ruth Gómez Cortés y otros, contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

RESUELVE:

1. **NO REPONER** la providencia del diez (10) de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del diez (10) de febrero de 2021, en forma subsidiaria al de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00278 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Wilson Arrendondo Sarria
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 026, Pág.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes, memorial expedido por la Jefe del Área Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por el cual se da respuesta al Oficio No.151 de fecha 18 de febrero de 2021, informando que una vez revisada la herramienta tecnología “EVA”, solamente reposa una evaluación parcial del 08 de marzo de 2016 al 31 de mayo de 2016, a nombre del patrullero Jhon Wilson Arrendondo Sarria, Anexa formulario I “evaluación de desempeño” y II “de seguimiento”; (Ver expediente digital, archivos 025, Pág.1-10).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de septiembre de 2020 (Ver expediente digital, archivo 010, Pág.1-2), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Edgar Lizcano Soto

Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00321 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 020 Expediente Digital en 1 fl.), **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este despacho (Archivo No. 017 lb. en 1 fl.).

De igual forma, como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (Archivo 015 lb., en 5 fl.), el despacho, previamente a decidir sobre la aprobación de la misma, ordena oficiar al señor contador del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el capital por el que se libró mandamiento de pago el veintisiete (27) de agosto de 2019 (Archivo No. 001. Pág. 171), los intereses ordenados y la ejecutoria de las sentencias.

Sobra advertir que solo se recibirá de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00365 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Christian Mauricio Reyes García y otros.
Demandado: Municipio de Tello Huila

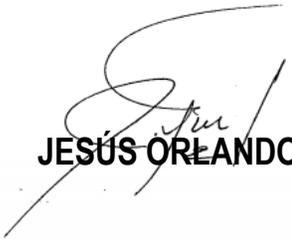
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 025, en 1 fl. Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio del 20 de febrero de 2021, suscrito por el Alcalde del Municipio de Tello Huila, mediante el cual se rinde informe juramentado sobre los hechos de la demanda (Archivo No. 024, en 7 fl. lb.).

Ejecutoriado este proveído, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el nueve (09) de febrero de 2021 (Archivo No. 020, en 2 fl. lb.), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recibirá de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00367 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Murcia Pérez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ y Otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 022, Pág.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes, certificación expedida por el INPEC, en la que se establece que el señor CARLOS ALBERTO MURCIA PÉREZ, estuvo recluso en EPMSC de NEIVA, durante cinco (5) meses y cinco (5) días; (Ver expediente digital, archivos 019, 220 y 021, Pág.2).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2021 (Ver expediente digital, archivo 014, Pág.1-2), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Edgar Lizcano Soto

Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00064 00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

La ejecutante allega liquidación del crédito con corte a 19 de enero de 2021, con un total a pagar de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/TE (\$450.518.308,10)**, por conceptos de capital e intereses actualizados, (Ver expediente digital, archivo 009, Pág.2-5). No obstante, el Despacho para verificar los valores prescritos en la liquidación aportada, ordenará al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la conciliación celebrada y el valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ananías Rivera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social –U.G.P.P.-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 018 Expediente Digital en 1 fl.), el escrito de demanda y el memorial allegado por la entidad demandada (Archivo No. 017 lb., en 6 fl.), se advierte que hay una diferencia entre lo que se descontó y lo que presuntamente debía descontarse por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, por lo que, el despacho **ORDENA:**

1. OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, para que, de manera **INMEDIATA**, se sirva indicar, precisar y concretar discriminadamente como liquidó en la Resolución No. RDP 018837 del 21 de junio de 2019, los descuentos por concepto de aportes correspondientes a los factores que fueron ordenados en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2016, adicionada mediante proveído del cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, y confirmada por la sentencia del primero (1) de abril de 2019; de igual forma, se sirva allegar los documentos a partir del cual se basó para efectuar dichos descuentos y/o mediante los cuales concluyó que no se habían realizado el pago de dicha sumas de dinero. **DE NO ACATAR EL REQUERIMIENTO, SE LE HACE SABER A LA ENTIDAD EJECUTADA QUE SE DARÁ APLICACIÓN A LAS SANCIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

2. Por secretaría, incorpórese al expediente digital del proceso de la referencia, copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 41001-33-33-002-2014-00524-00.

Sobra advertir que solo se recibirá de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación,

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Ananías Rivera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-

además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00130 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Faiver Andrés Losada Acevedo
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 017 virtual); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

El Departamento del Huila contestó la demanda de manera extemporánea, por tanto, se presume que está en desacuerdo con los hechos y las pretensiones, en consecuencia, la discusión o el debate jurídico y donde centra el argumento el demandante es que el señor Faiver Andrés Losada Acevedo tiene derecho a que el Departamento del Huila cancele el auxilio funerario por haber sufragado los gastos fúnebres del señor Edilberto Roa Perdomo, quien era pensionado de la Gobernación del Huila, conforme el artículo 51 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, solicita la nulidad de la Resolución No. 804, 1177 y 418 de 2019 por medio de las cuales la demandada negó el pago del auxilio funerario al demandante.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00138 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Gilberto Rojas Sánchez
Demandado: Municipio de Pitalito-Secretaría de Planeación y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Luis Francisco Muñoz Vargas, actuando en nombre propio como Litis Consorcio Necesario de la parte pasiva, contra la providencia del siete (07) de octubre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda (expediente digital Archivo No 16 en 2 fls), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Doctor Gilberto Rojas Sánchez, actuando como parte demandante solicita la nulidad de las resoluciones No 305 del 31 de mayo de 2019, No 335 del 20 de junio de 2019, No 494 del 23 de octubre de 2019, y la No 607 del 11 de diciembre de 2019, todas emanadas de la Secretaria de Planeación Municipal de Pitalito, en medio de control de Nulidad radicado según acta de reparto el día 5 de agosto de 2020.

En providencia del veintiséis (26) de agosto del 2020, se inadmite la demanda (expediente digital Archivo No 11 en 1 fl), advirtiendo el despacho que se debe vincular al Condominio Campestre Bosques Verona Etapa 1, como interesado en las resultas del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del CGP Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En consecuencia, se concede el término de diez (10) días al demandante para que subsane las irregularidades anotadas; en memorial recibido el día 3 de septiembre de 2020 (expediente digital Archivo No 14 en 10 fls), el doctor Gilberto Rojas Sánchez adjunta subsanación a la demanda, solicitando la vinculación del Doctor Luis Francisco Muñoz Vargas, propietario del predio sobre el cual se desarrolla el proyecto Condominio Campestre Bosques Verona Etapa y objeto de las resoluciones sobre las cuales se solicita la Nulidad.

En providencia del 7 de octubre de 2020, el despacho admite la demanda y ordena notificar a las partes que intervienen en el proceso (expediente digital Archivo No 16 en 2 fls). En memorial del 15 de febrero de 2021, del Doctor Luis Francisco Muñoz Vargas, allega escrito que recurre la providencia, plantea, entre otros, los siguientes

motivos de inconformidad: Expresa prohibición consagrada en artículo 137 Numeral 1 del CPACA, por cuanto se debió rechazar de plano la demanda; incumplimiento del numeral 3 artículo 169 del CPACA, ordena que se debe rechazar la demanda cuando el asunto no es susceptible de control judicial; incumplimiento del numeral 1 artículo 137 del CPACA, advirtiendo que solo excepcionalmente toda persona puede demandar actos administrativos de carácter particular, pero siempre y cuando la sentencia de nulidad que se profiera no genere el restablecimiento automático de los derechos subjetivos en favor del demandante o de terceros; improcedencia del medio de control en la forma como se presentó, de conformidad con los artículos 97, 137 numeral 1 y 169 numeral 3 del CPACA, por cuanto el único competente para invocar este medio de control es la misma autoridad que emitió los actos administrativos.

Surtido el respectivo traslado del recurso, en memorial de fecha 22 de febrero la parte demandante da contestación (expediente digital Archivo No 29 en 3 fls), argumentando que: Debe negarse el recurso de reposición, en cuanto a que los actos administrativos ilegales sin importar de donde provengan no generan derechos a ninguna persona natural ni jurídica y es en interés de la preservación del orden jurídico en virtud de que los actos administrativos de carácter particular señalados, contrarían la normatividad aplicable y vigente; afectando estos el interés colectivo y general de la comunidad en cuanto a urbanismo de una localidad se refiere, recalcando que la misma Administración Alcaldía Municipal De Pitalito negó licencia a la II etapa de dicho condominio por motivos similares a los que se exponen en la demanda.

Así las cosas para el despacho se tiene, que mediante las resoluciones 305, 335, 494 y 607, demandadas, se aprobó una licencia de parcelación al proyecto Condominio Campestre Bosques de Verona Etapa I, promovido por el señor LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, y se otorgó a nombre del señor Muñoz, por ser el titular y responsable de este proyecto; así mismo se tiene, que mediante la Resolución 103, se negó la revocatoria directa de las citadas resoluciones especialmente la 305; solicitada por el señor Gilberto Rojas Sánchez, quien intervino en sede administrativa como tercero interesado, por considerar que las resoluciones no estaba conforme al ordenamiento jurídico; de igual manera, como se trata de una licencia expedida en los términos de Decreto 1203 de 2017, que define la licencia urbanística como un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, etc., también lo es, que la misma norma contempla, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3..1, que ésta no se deben expedir sin la debida publicación y participación de quienes puedan verse afectados, es decir la otorga un derecho a la comunidad vecina a intervenir a ejercer sus derechos, que fue lo que hizo el demandante en este asunto; y al haber solicitado la revocatoria de dichos actos, y no estar conforme con la decisión le asistía el derecho a demandar.

Entonces, los actos demandados, fueron expedidos teniendo como titular y responsable el señor LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, lo que en los términos del artículo 61 del CGP, lo considera como litis consorcio necesario, que por la naturaleza de los actos demandados, no puede decidirse sobre su legalidad sin su vinculación, en

garantía de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho defensa, por tanto, su comparecencia y vinculación es obligatoria por mandato legal y que el señor GILBERTO ROJAS SANCHEZ, en uso de los derechos que le otorga la ley, reclamó en sede administrativa la revocatoria administrativa de estos actos que le fue negada, y acude a la jurisdicción en control de legalidad de los mismos, lo que el artículo 137 del CPACA, faculta, al disponer que excepcionalmente, podrá demandarse actos administrativos de contenido particular cuando:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Así mismo, sobre esta clase de acciones, la jurisprudencia Constitucional en sentencia C-426 de 2002 son las siguientes:

“Teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan su ejercicio, es válido afirmar que la acción de nulidad presenta las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento-. Negrilla y subrayado fuera de texto.”

"Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros (...)"

En igual sentido, el Consejo de Estado en pronunciamiento de agosto del año 2014, sostuvo la tesis relativa a la procedencia de la Nulidad en aquellos eventos en que se busque la protección del ordenamiento jurídico en abstracto o desconozcan los planes de Ordenamiento territorial del ente territorial respectivo, aun cuando dichas manifestaciones de voluntad corresponden a actos administrativos de contenido particular y concreto, los cuales en principio deben abordarse bajo los parámetros propios del

contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho; sobre el particular, el Consejo de Estado precisó:¹

“Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados, pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general.”

En este orden de ideas, como en este asunto no se persigue un restablecimiento automático de derecho alguno del demandante, porque lo que persigue el actor es que se ejerza el control de legalidad de los citados actos, y como la misma ley los define como actos administrativos y, en los términos de la norma transcrita, es procedente demandarlos ante esta jurisdicción; además, que debe prevalecer el interés general sobre el particular y el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del siete (07) de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección 76001-23-31-000-2004-02807-01 Primera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Radicación. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0020000
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Edilma Rojas
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 14. Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0020200
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Ortiz Cruz
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 14. Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00246 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Construespacios S.A.S
Demandado: Electrificadora del Huila SA ESP

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 016, Pág.1); el Despacho **RECONOCE** personería para actuar al doctor **Diego Andrés Arango Ureña** como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 015, Pág.4).

Sería del caso considerar sobre la admisión de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se inadmitió la misma, advirtiéndole a la parte demandante que a pesar de que sí agoto la conciliación extrajudicial y haber allegado el Acta de no conciliación ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos del 17 de noviembre de 2020; de dicho documento no se lograba establecer la fecha exacta en la que la parte actora radicó la solicitud de conciliación, (Ver expediente digital, archivo 003, Pág.62-63 y Archivo 007, pág.1). En consecuencia, el apoderado actor mediante escrito de subsanación, aportó el soporte de radicación de dicha conciliación, avizorándose que dicha solicitud de conciliación fue enviada el 10 de febrero de 2020, al correo electrónico de la Procuraduría (provincial.neiva@procuraduria.gov.co), (Ver expediente digital, archivo 009, Pág. 27); y dado que en el presente medio de control, los actos administrativos demandados fueron identificados por la parte demandante, así:

“...Resoluciones No. 05-PQR-014369-S-2020 del 10 de junio del 2020 y 05-PQR-014424-S-2020 del 11 de junio del mismo año emitidas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. identificada con el Nit. No.8911800011, mediante la cual se negó la solicitud elevada por mi mandante de modificar lo facturado en la cuenta NIU 945616137 a través de reclamación de fecha del 05 de junio del 2020 como consecuencia de no haber efectuado el operador de red la suspensión del servicio de energía eléctrica de las cuentas NIU945616137 y NIU 945617914 una vez vencidos los tres primeros periodos facturados...”.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00246-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Construespacios S.A.S Vs Electrohuila

Lográndose establecer, que dichos actos administrativos se profirieron con posterioridad a la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial; en razón a ello, el Despacho **ORDENA**, que por Secretaría se oficie a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que se remitir copia de la solicitud de conciliación relacionada con el acto que se demanda y el acta respectiva que contenga la fecha de presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandada: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -U.G.P.P.-**, a través de apoderado judicial, contra **Carmen Rosa Ortigoza de Peña**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Lid Marisol Barrera Cardozo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 002672 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandada: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220210000700

Sería del caso disponer lo solicitado por el apoderado de los demandantes, de aclarar número de las escrituras, pero en virtud que la Notaría Primera del Círculo de Garzón, remitió las escrituras públicas 1945 del 27 de diciembre de 2010 y 1804 del 11 de diciembre de 2010, el despacho las pone en conocimiento.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00010 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ayura Cid Rodríguez Díaz
Demandado: Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 011. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Carol Tatiana Quiza Galindo, actuando como apoderada de la parte demandante, contra la providencia del diez (10) de febrero de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda (expediente digital Archivo No 06 en 2 fls), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del diez (10) de febrero de 2020, el despacho ordenó Inadmitir la demanda, por no cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a los demandados, para lo que concede el termino de diez (10) días para remitir la respectiva subsanación (expediente digital Archivo No 06 en 2 fls).

Ante dicha decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición (expediente digital Archivo No 08 en 3 fls), señalando que si cumplió con los requisitos exigidos adjuntando al escrito del recurso pantallazo soporte del correo electrónico enviado en cumplimiento a la formalidad exigida por el decreto referenciado, así las cosas, se repondrá el auto y por reunir los requisitos legales se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO - REPONER el auto recurrido de fecha 10 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda y en consecuencia dispone:

SEGUNDO.-ADMITASE la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Ayura Cid Rodríguez Díaz**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**

TERCERO.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

QUINTO.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a los Doctores **Yobany A. López Quintero** y a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00024 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yon Fredy Moreno Yate y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En la referencia de la demanda y en la solicitud de conciliación se indicó que la parte demandada es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y en acápite de la designación de partes de la demanda y en el poder se refirió que es la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, es decir, se refiere a dos demandados y no uno solo como en la conciliación.

2. En los términos del artículo Decreto 806 de 2020, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, ni se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada.

3. Con relación a las pruebas documentales que se señaló fueron aportadas, se avizora que el registro civil con indicativo serial No. 34593890 que obra a folio 24 del Expediente Digital es ilegible, y no obra la solicitud de dictamen perdida de la capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00027-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Deyanira Hermosa Quintero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional-CASUR

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2021, fungiendo como convocante la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

Así las cosas, la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO** por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el **Oficio ID-590435 de fecha 07 de septiembre de 2020**, mediante el cual negó a la convocante la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2017, 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones.

En consecuencia, solicita se ordene a **CASUR**, reajustar la asignación de retiro de la convocante, incrementando las partidas de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004.

Radicación: 2021-00027
Convocante: Deyanira Hermosa Quintero
Convocado: CASUR

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR, mediante Resolución No.4480 del 31 de julio de 2017, reconoció la asignación de retiro a favor de la convocante.

.- Sostiene que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, las partidas fueron liquidadas y a partir de esa fecha fueron congeladas; sin que la convocada realizara el incremento porcentual a las partidas computables ½ prima de navidad, ½ prima servicios y ½ prima de vacaciones, en contravía del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, la escala gradual porcentual y el derecho constitucional a la igualdad, respecto del salario que devenga el personal del nivel ejecutivo en el mismo grado, y que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la asignación de retiro de la convocante.

.- Mediante derecho de petición de fecha 11 de julio de 2000, la convocante por intermedio de apoderado, solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro, con el fin de que se le aplicara el incremento y actualización monetaria de las partidas, tales como prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, para los años 2017 al 2019.

.- CASUR mediante Oficio ID-590435 de fecha 07 de septiembre de 2020, negó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro de la convocante.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿A qué partidas tienen derecho los miembros de la policía que se le incluyan en la asignación de retiro?**

Para resolverlo, tenemos, que con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.-Oficio ID-590435 de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se resolvió el derecho de petición con radicado ID No.578334 del 01/09/2020, por medio del cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 18-22).

.-Hoja de servicios No.55173782 de la señora DEYANIRA HERMOSA QUINTERO, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, página 23).

.-Liquidación de la asignación de retiro de la convocante, proferida por la convocada en el mes de julio del año 2017, en la que se observa que la señora DEYANIRA HERMOSA QUINTERO, efectivamente devengó como partidas computables, la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, página 24).

Radicación: 2021-00027
Convocante: Deyanira Hermosa Quintero
Convocado: CASUR

.- Resolución No.4480 de fecha 31 de julio de 2017, por la cual CASUR, le reconoció a la señora DEYANIRA HERMOSA QUINTERO, una asignación mensual de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2017, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 25-27).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 10 de diciembre de 2020, convocante la señora DEYANIRA HERMOSA QUINTERO, convocado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual se suspende la diligencia y se advierte que existe ánimo conciliatorio, fijando como nueva fecha para su continuación el día quince (15) de febrero de 2021; (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 002 Conciliación, páginas 70-74).

.- Propuesta conciliación prejudicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR de fecha 12 de febrero 2021, Acta No 15 del comité de conciliación del 7 de enero de 2021; (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 002 Conciliación, páginas 79-85).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 15 de febrero de 2021, convocante la señora DEYANIRA HERMOSA QUINTERO, convocado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual se concilia el 100% del capital \$661.080 y el 75% de la indexación \$24.693, menos los descuentos de ley; para un valor total a pagar de \$639.182; (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo 002 Conciliación, páginas 95-99).

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de diciembre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...La entidad presenta en cinco (05) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos de la convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$661.080; Valor del 75% de la indexación: \$24.693 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seiscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos M/Cte. (\$639.182). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).

8. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

9. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro a la convocante.” De la anterior propuesta se corre traslado al apoderado convocante quien

manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria, dejando como precedente “Esta defensa tiene reparos con relación a la liquidación ya que no es a partir del 1 de enero de se debe reconocer el reajuste sino tres meses antes, y teniendo en cuenta que la radicación de la petición se realizó para interrumpir a efectos de la prescripción y el reconocimiento de la asignación de retiro se hizo antes de los tres años por lo tanto desde ese momento es que se debe reajustar las partidas computables y no a partir del 24 de enero como equivocadamente lo argulle la entidad convocada, para efectos de no congestionar la administración se acepta la propuesta.” La apoderada de CASUR manifiesta lo siguiente: “La posición planteada por la entidad ha sido previamente justificada por el liquidador y sustanciador encargado de liquidaciones de Casur y aprobada posteriormente en sesión realizada por el Comité Técnico de Conciliación.”

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), en tanto que, se concilia el reconocimiento por parte de CASUR del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada por la convocante, cuyo pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$661.080. Valor del 75% de la indexación: \$24.693. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seiscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos M/Cte. (\$639.182)., comprometiéndose la entidad a pagar dicha suma dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Así mismo el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), es decir la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por versar sobre una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro; (ii) el acuerdo conciliatorio respeta el derecho cierto e indiscutible del convocante, pues se reconoce el 100% del capital adeudado por concepto de reajuste de las partidas computables reclamadas frente a los años 2018 y 2019, y versa sobre derechos económicos disponibles por las partes como es la indexación, sin embargo ante los reparos realizados por el apoderado de la parte convocante, este despacho le ha puesto de presente que en caso de considerar que se están vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de su representada estaba en su deber profesional no aceptar el acuerdo dado que los mismos son irrenunciables y por tal razón se vería afectado el acuerdo conciliatorio.; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...”

(...)

le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro a partir de los parámetros que han servido para establecer el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, precisando que con el mismo se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$\$661.080 respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles de la convocante, el 75% del valor de la indexación que corresponde a \$24.693, suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011 que es perfectamente conciliable al corresponder éste último valor a una mera corrección monetaria, sin embargo la procuradora Judicial deja de presente que el apoderado de la parte actora manifestó tener reparo con la liquidación realizada, y que observa este despacho podría ver afectado el acuerdo en razón a que se estuvieran afectando derechos ciertos e indiscutibles de la convocante a juicio de su propio apoderado, quien no obstante ha aceptado el acuerdo, manifestando que lo hace con el fin de no congestionar la administración de justicia, por lo

cual este despacho, a pesar de que observa que la liquidación realizada por la entidad se ajusta a derecho, tal consideración no es compartida por el apoderado de la convocante..”

De conformidad con la normatividad dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO**, pretende procurar conciliar el reajuste de su asignación de retiro, conforme a las partidas computables de la duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, debidamente indexados; de igual manera, al verificarse el acuerdo conciliatorio suscitado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2021, no reposa documento alguno, en el que se constate que la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO** hubiera iniciado acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o recibido valor alguno por concepto de reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro. Así como también, se evidencia que en el presente caso la accionante petitionó ante CASUR el 11 de julio de 2020, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 15-17); petición resuelta de manera negativa por CASUR, mediante Oficio ID-590435 de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 18-22).

Así mismo, del material probatorio allegado se acredita que la convocante se vinculó a la Policía Nacional como alumno nivel ejecutivo a partir del 03 de octubre de 1994, después ascendió al nivel ejecutivo a partir 30 de septiembre de

1995 hasta el 13 de junio de 2017, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, página 23-Hoja de servicio) y que en razón a ello, CASUR profirió la Resolución No.4480 de fecha 31 de julio de 2017, por la cual, CASUR, le reconoció a la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2017, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 25-26); en consecuencia, como se trata del reajuste en las partidas computables de la asignación de retiro de la convocante; y que esta hizo parte del nivel ejecutivo de la policía en el año de 1995, se trae a colación el siguiente recuento normativo:

La Ley 180 de 1995, en su artículo 1º determinó:

“...Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de 1993 Quedará así:

“...La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

De ahí, que el nivel ejecutivo, quedó diferenciado del resto de personal de la Institución, Oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y los que prestan el servicio militar obligatorio.

Posteriormente, el Decreto 132 de 1995, se encargó de regular la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, donde en el artículo 15, preciso:

“...Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Igualmente, el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen prestacional para el personal del nivel ejecutivo, y en su artículo 49 definió las prestaciones base de liquidación por retiro así:

“...Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. “

Finalmente, el Decreto 4433 de 2004, estipuló:

“...ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres...".

Conforme a lo expuesto, se logra establecer, que dichas partidas anteriormente referenciadas, son las únicas computables para efectos de la asignación de retiro de la convocante; situación que así aconteció en el acuerdo conciliatorio, toda vez, que **CASUR** en la liquidación que profirió, accedió al reajuste de la asignación de retiro de la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO**, en cuanto a las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad; así como también se reconoció el subsidio de alimentación, conforme a lo ordenado en el Decreto 4433 de 2004, siendo viable la aplicación del decreto en mención, por ser la norma que le reglamenta al nivel ejecutivo los salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no reajuste de la asignación de retiro de la convocante, con el incremento de las partidas computables, conforme a lo consagrado en el Decreto 4433 de 2004; **ii)** las partes están debidamente representadas, ambas por sus apoderados; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante; y que no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio allegado, se acredita, que **CASUR** mediante Resolución No.4480 de fecha 31 de julio de 2017, reconoció a la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2017, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 25-26). Así mismo, se tiene acreditado que la convocante solicitó a **CASUR** dentro de los tres meses de alta, el reajuste de su asignación de retiro, mediante petición de fecha **11 de julio de 2020**; y que efectivamente esos meses de alta finiquitaron el 13 de septiembre de 2017, fecha en la que la entidad convocada hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro; dicha petición fue resuelta a través del **Oficio ID-590435 de fecha 07 de septiembre de 2020**, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 002 Conciliación, páginas 18-22), por la cual **CASUR** negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante.

Radicación: 2021-00027
Convocante: Deyanira Hermosa Quintero
Convocado: CASUR

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, la convocante tiene derecho a que **CASUR** reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajusto la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del **13 de septiembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2021**, debido a que operó el fenómeno de prescripción, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Conforme a lo expuesto, como la conciliación en mención, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva para el patrimonio y el tesoro público, se ha de aprobar en los términos y condiciones que quedo consignado en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 15 de febrero de 2021, entre la Convocante la señora **DEYANIRA HERMOSA QUINTERO** y la entidad Convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, conforme y en los términos consignados en el acta de conciliación realizada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el Software SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 2021-00027
Convocante: Deyanira Hermosa Quintero
Convocado: CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio César Conde Campos
Demandado: Municipio de Neiva y otro

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que si bien, en la demanda se identificó el acto administrativo demandado, así:

“...OFICIO No 559 del 10 de marzo de 2020, expedido por la secretaria del MUNICIPIO DE NEIVA...”.

y en el poder otorgado se expresa la petición de demandar al Municipio de Neiva y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, (Ver expediente digital, archivo 004 Anexos, pág.1) sin contar con un acto administrativo demandado que vincule de forma directa al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva.

Es de destacar que en el mismo oficio demandado No 559 del 10 de marzo de 2020, expedido por la secretaria del Municipio de Neiva menciona la ley 1575 de 2012 en su artículo 18 que establece la clase de bomberos que existen en Colombia, (Ver expediente digital, archivo 004 Anexos, pág.3) dejando claro que:

“...b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos”(...)

Por las razones expuestas, se tiene que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, no es una dependencia directa del municipio, razón por la cual se solicita a los apoderados de la parte demandante aclarar o explicar la razón por la que se demanda el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, si éste no participó en el oficio demandado.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio César Conde Campos
Demandado: Municipio de Neiva y otro.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00454 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Antonio Audor Perdomo
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Jesús Antonio Audor Perdomo**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Fiscalía General de la Nación-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el **Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **Jhon William Polanía Barreiro** como apoderados de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (fl. 8 c. 1).

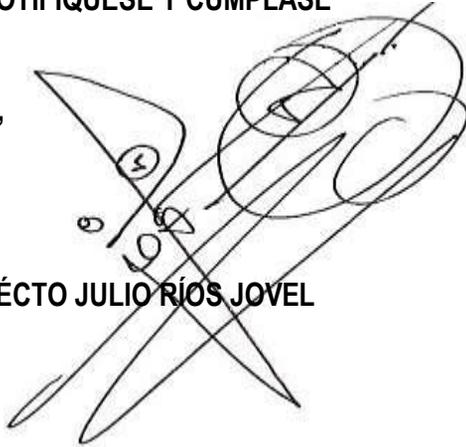
5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

HÉCTO JULIO RÍOS JOVEL

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the printed name 'HÉCTO JULIO RÍOS JOVEL'.